


Nelson Mauricio Herrera Romero <nelsonabogadohr@hotmail.com>

Jue 07/03/2024 16:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fomeque <jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación Demanda.pdf; Escrito Excepciones Previas.pdf;

Señora.

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FÓMEQUE (CUNDINAMARCA)**

E.S.D.

REF. Proceso Verbal (Reivindicatorio)

Demandante: GLORIA JAMILE SUAREZ J.

Demandada: SANDRA CANO.

Radicado No. 252794089001 **2023-00214** 00.

Allego contestación de la demanda junto con escrito de excepciones previas, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente.

NELSON MAURICIO HERRERA ROMERO.

C.C. No. 1.018.429.241 de Bogotá D.C.

T.P. No. 368.254 del C.S.J.

Cel: 3156792035

Señora.

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FÓMEQUE (CUNDINAMARCA)**  
E.S.D.

REF. Proceso Verbal (Reivindicatorio)

Demandante: GLORIA JAMILE SUAREZ J.

Demandada: SANDRA CANO.

Radicado No. 252794089001 **2023-00214 00**

NELSON MAURICIO HERRERA ROMERO, mayor de edad, residente en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 368.254 del C. S. de la J., e identificado con la cédula de ciudadanía No.1.018.429.241 de Bogotá D.C., en ejercicio del mandato que me fue conferido por la señora SANDRA CANO, de manera atenta y con el acostumbrado respeto proceso a proponer la siguiente excepción previa.

### **EXCEPCION PREVIA.**

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Se funda en que la pretensión octava de la demanda indica lo siguiente:

***“OCTAVA.** - Que, en consecuencia y, para los efectos de los artículos 253 del Código Civil, y el artículo 70 del Decreto 1250 de 1970, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza (Cundinamarca), realizar la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio materia del presente proceso”*

Esta pretensión carece de conexión con los hechos expuestos y, además, su propósito es la división material de la porción adjudicada a la demandante mediante donación. Por consiguiente, no puede tramitarse a través de este mismo procedimiento, ya que debería llevarse a cabo mediante un proceso divisorio.

El artículo 88 del CGP claramente refiere que la demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra de la demandada, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

*“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

NELSON MAURICIO HERRERA ROMERO  
Abogado

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

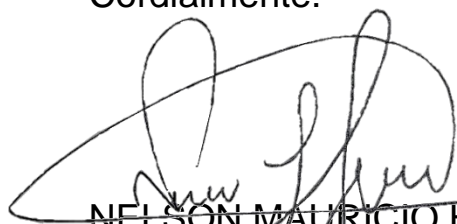
En este caso, la pretensión octava no cumple con el tercer requisito, ya que su naturaleza exige un procedimiento declarativo especial (Divisorio), en lugar del procedimiento verbal (Reivindicatorio). Por lo tanto, se plantea la excepción argumentando que esta pretensión debe tramitarse a través de un proceso divisorio, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, además no se encuentra respaldada en ningún hecho.

**PRUEBAS**

Las obrantes en el proceso y las solicitadas en la contestación de la demanda.

Queda de esta forma formulado el escrito de excepciones previas.

Cordialmente.



NELSON MAURICIO HERRERA ROMERO  
C.C. No. 1.018.429.241 DE Bogotá D.C.  
T.P. No. 368.254 del C.S.J.